JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No.:	*11001333502020130039900*
DEMANDANTE:	*FABIO HUMBERTO VACCA GALVIS*
DEMANDADO:	*BOGOTÁ D. C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO*

Se reconoce personería a la abogada NELCY ALEYDA MESA ALBARRACÍN, portadora de la T.P. No. 133.837 del C. S. de la J. como apoderada de la entidad demandada, de acuerdo al poder que obra a folio 293 del expediente.

El apoderado de la parte actora mediante escrito de 25 de octubre de 2018[1], presenta liquidación de la sentencia, conforme al artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

> "(...), teniendo en cuenta que la condena se hizo en abstracto, a través de incidente, se presenta la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro del término legal, suscrita por el perito ISRAEL ALFONSO CASTRO VACCA C.C. 19.480.729, miembro activo del Registro Nacional de Auxiliares de la justicia y que se anexa con la presente solicitud, en una cuantía de $152.990.991.60.
>
> (...)"

Al respecto considera el Despacho

Según lo establecido por el artículo 193 ibídem, el incidente de liquidación en concreto procede frente a las condenas hechas en abstracto, así:

> "Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a la cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en Código de Procedimiento Civil.
>
> Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la

[1] Folios 334-345

fecha de la notificación del auto de obedecimiento al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea..."

El señor Fabio Humberto Vacca Galvis, solicitó ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la nulidad del Oficio No. 20133810012831 de 18 de enero de 2013, por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de las acreencias laborales y prestacionales[2].

Este Despacho, en sentencia de 12 de diciembre de 2014[3]*, después de estudiar la situación fáctica y jurídica del presente asunto, expresó en la parte resolutiva:*

"***FALLA***

PRIMERO. *Se declara la nulidad del oficio Nº 20133810012831 del 18 de enero de 2013, proferido por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, niega el pago de prestaciones sociales al actor por medio del cual negó reconocer y pagar las cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones, subsidios, aportes al sistema de Seguridad Social y demás emolumentos dejados de percibir desde el 1 agosto de 2005 hasta el 18 de abril de 2012, al señor FABIO HUMBERTO VACCA GALVIS, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 19.147.199 de Bogotá.*

SEGUNDO. *Como consecuencia de la declaración anterior se condena al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C – SECRETARÍA DE GOBIERNO, reconocer y pagar a favor del señor FABIO HUMBERTO VACCA GALVIS, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 19.147.199 de Bogotá a título indemnizatorio, las mismas prestaciones sociales reconocidas al personal de planta que ejerza funciones en el punto de atención a las víctimas del conflicto armado de Colombia del punto de Kennedy, para el período durante el cual existió la relación laboral, es decir el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2005 a 18 de abril de 2012, tomando como fundamento el valor pactado como honorarios en los contratos de prestación de servicios, así como el pago de los aportes por dicho período a las entidades de Seguridad Social en su debida proporción, conforme a lo expuesto en la parte motiva.*

TERCERO. *Se condena al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C – SECRETARÍA DE GOBIERNO a pagar a la parte demandante los valores reconocidos, de forma actualizada de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia, conforme con los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la siguiente fórmula:*

$$R = RHX \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas.

(...)"

---

[2] Folios 4-6
[3] Folios 184-209

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección "D", a través de providencia de 6 de julio de 2017[4], confirmó la arriba citada sentencia.

De conformidad con lo anterior, se observa que tanto las consideraciones como la decisión final de la sentencia proferida en primera instancia, condenan en concreto, y no en abstracto como lo sostiene el accionante en el escrito del incidente, pues señaló de forma precisa los parámetros a tener en cuenta para ejecutar la condena impuesta a la demandada, con especificación de las cantidades y períodos comprendidos determinables; por lo tanto, deberá rechazarse por improcedente el mencionado incidente de condena, solicitado dentro de las presentes diligencias.

Ahora, respecto a la solicitud de copia auténtica con constancia de ejecutoria[5], deberá estarse a lo resuelto en el numeral ***SEXTO*** *de la parte resolutiva del fallo de fecha 12 de diciembre de 2014.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: *Rechazar la liquidación del proceso presentada por el apoderado de la parte demandante, por improcedente.*

Notifíquese y cúmplase,

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 6 de noviembre de 2018 a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO
Secretario

[4] Folios 309-321
[5] Folio 333

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C, dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL:	***110013335020201800418000***
CONVOCANTE:	***JULIO CESAR RAMIREZ MENDEZ***
CONVOCADO:	***CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)***

I. *El apoderado del convocante, elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 29 de agosto de 2018, quedando bajo el radicado Nº. 27727, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro conforme al Índice de Precios al Consumidor "IPC", para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004. (fls 2-6).*

II. *Por intermedio de la Procuraduría Cuarta Judicial II para Asuntos Administrativos, se suscribió el Acta de conciliación con radicado Nº. 2018-242 (27727-2018) de 29 de agosto de 2018 (fl. 27-28), mediante la cual acordó la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, pagar al señor* ***JULIO CESAR RAMIREZ MENDEZ*** *la suma de* ***CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($ 14.754.099****), en relación con el incremento de la asignación de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor a partir del 01 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 (más favorable), aplicando la prescripción cuatrienal, por lo que se liquidó desde el 13 de marzo de 2014 hasta el 04 de octubre de 2018.*

III. La solicitud de conciliación se fundó en los siguientes hechos (fl. 3-4):

"1. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares mediante Resolución No. 1359 del 15 de julio de 1975, aprobada por la Resolución No. 6812 del 22 de julio de 1976, le reconoció asignación de retiro, al señor JULIO CESAR RAMIREZ MENDEZ.

2. La asignación de retiro del citado militar viene siendo reajustada anualmente con base en el principio de oscilación.

3. La Ley 100 de 1993, en el artículo 14 señala, que para que las pensiones conserven esa condición, deben ser ajustadas, de oficio, todos los primeros de enero, en un porcentaje que no sea inferior al I.P.C. del año anterior, certificado por el DANE.

4. De acuerdo a lo anterior, la asignación en el tiempo relacionado en los hechos anteriores, ha tenido una disminución en su poder adquisitivo constante de 0.25%. % en el año 1997, un 1.79%, en el año 1999, un 2.9% para el año 2001 y un 2.66% para el año 2002, el 0.77% para el 2003 y el 1.11% para el 2004.

5. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares negó la solicitud de reliquidación, reajuste y pago de la pensión que viene disfrutando el accionante."

IV. El acuerdo conciliatorio

El 04 de octubre de 2018, se realizó audiencia de conciliación, ante la Procuraduría 4 Judicial II para Asuntos Administrativos, las partes suscribieron el acta de conciliación extrajudicial con radicado Nº 2018-242 (27727-2018) del 29 de agosto de 2018 (fls 27-28), en virtud de la cual la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, manifiesta:

"(...) El día 27 de septiembre de 2018 en reunión ordinaria del Comité de Conciliación se sometió a consideración la audiencia de conciliación extrajudicial con fundamento en la ley 1285 de 2009, solicitud elevada por el señor RAMIREZ MENDEZ JULIO CESAR una vez realizado un estudio por este comité de sus pretensiones, antecedentes y análisis del caso, la decisión del mismo y recomendación a la suscrita es conciliar el presente asunto bajo los siguientes parámetros: 1. Capital se reconoce en un 100%, 2. Indexación será cancelada en un porcentaje de 75% 3. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago, 4. Intereses. No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago. 5. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal. 6. Costas y agencias en derecho. Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto. 7. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación la que se anexa a la presente certificación, bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total. Entrego certificación del Comité de conciliación y anexos en (04) folios firmados por la Secretaria Técnica del Comité de conciliación doctora MARIA DEL PILAR CONTRERAS AGUILAR y memorando No. 211-866 en (01) un folio, de fecha 04 de octubre de 2018, en el cual se relaciona la liquidación del IPC desde 13 de marzo de 2014, hasta el 04 de octubre de 2018, correspondiente al señor Sargento Primero en retiro RAMIREZ MENDEZ JULIO CESAR identificado con C.C. No. 2.886.387, reajustada a partir 01 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 (más favorable). En adelante oscilación en cumplimiento a la información procedente de la oficina Asesora de Jurídica de la Entidad donde se relacionan los siguientes valores: valor

capital al 100% trece millones setecientos sesenta y dos mil doscientos nueve pesos ($ 13.762.209), valor indexado 75% novecientos noventa y un mil ochocientos noventa pesos ($991.890), total a pagar, catorce millones setecientos cincuenta y cuatro mil noventa y nueve pesos ($ 14.754.099), asignación de retiro actual dos millones ochocientos siete mil noventa y siete pesos ($2.807.097), valor a reajustar doscientos cincuenta y cinco mil novecientos ochenta y dos pesos ($255.982), quedando asignación de retiro reajustada en tres millones sesenta y tres mil setenta y nueve pesos ($ 3.063.079)."

Respecto a la anterior fórmula propuesta, el apoderado judicial del convocante, manifestó: "Acepto la propuesta de conciliación en todas sus partes.".

V. Derecho conciliado, antecedentes:

El Gobierno Nacional en cumplimiento de esta directriz, a partir del 1º de enero del año 1996, señaló la escala gradual porcentual que debía regir cada año, a través de los Decretos 107/96, 122/97, 58/98, 62/99, 2724/00, 2734/01, 745/02, 3552/03 y 4158/04, dicha escala se entiende que acoge el principio de oscilación reglamentado por los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, del cual tratan específicamente los artículos 169, 151 y 110 de tales decretos respectivamente, y cuya redacción se realizó en idénticos términos con algunas salvedades, así:

OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad (...). En ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales (Agentes) o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.

PARAGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y Coroneles, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el art. (...)". (Nota: este parágrafo no se haya en el Decreto 1213 y la parte entre paréntesis son los términos diferentes excluidos).

De acuerdo a las normas transcritas el principio mencionado se entiende que los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros

retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente cuando se altera la remuneración de los oficiales, suboficiales y agentes al servicio del Estado.

No obstante lo anterior, por medio de la Ley 238 de 1995 se adicionó el Artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en el sentido de conceder los beneficios establecidos en los artículos 14 y 142 del sistema general de seguridad social integral a la Fuerza Pública.

Inicialmente, en la Ley 100 de 1993 había dispuesto que:

"Artículo 279. Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de la Fuerza Pública.

(...)"

Posteriormente, a través de la Ley 238 de 1995, contempló:

"ARTÍCULO 1o. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente parágrafo:
"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

ARTÍCULO 2o. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias."

A su vez el artículo 14 citado en la norma transcrita dispone:

"Artículo 14. Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el 1 de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno."

Dentro del contexto anterior, de las normas enunciadas en precedencia, aparentemente surge un conflicto entre el reajuste que obra por el principio de oscilación y el que se procede con base en el índice de precios al consumidor, pero tal parecer no tiene asidero, pues examinada la materia se deduce que ambos mecanismos funcionan en forma armónica y complementaria; por lo cual es evidente, que la aplicación no es excluyente o contradictoria sino preferencial o sustitutiva dependiendo del punto de vista del Juzgador.

A la entidad le corresponde efectuar el reajuste de la prestación que sea más favorable para el servidor público, conforme a la normatividad vigente, así, el administrador en primer lugar aplicará en la liquidación las normas de carácter especial que para cada anualidad expide el Gobierno Nacional y que desarrollan el principio de oscilación, y luego, realiza la misma liquidación con base en el indicador del DANE, al comparar los resultados arrojados por cada vía mencionada, se aplicará el reajuste que resulte mayor, que sustituye al que resulte menor, vale reiterar, se escoge la más favorable para el servidor público en términos de la cuantía del reajuste.

Teniendo en cuenta lo anterior se concluye, que aceptar la inclusión dentro del régimen prestacional de la Fuerza Pública del sistema de reajuste con fundamento en la inflación, es más consonante con la equidad, la justicia y la igualdad[1], toda vez que es un hecho notorio para el más humilde ciudadano que la inestabilidad de nuestra economía y su matiz inflacionario influye negativamente sobre la capacidad de compra de los elementos básicos para la subsistencia, y por lo tanto, tal sistema es el medio más idóneo para corregir el impacto de la inflación sobre las asignaciones de retiro, cuando los incrementos porcentuales

[1] "En reiteradas oportunidades esta Corporación se ha manifestado en relación con el establecimiento de los regímenes excepcionales, ha considerado que ellos se ajustan al ordenamiento constitucional, en cuanto suponen la existencia de unas condiciones o prestaciones más favorables para los trabajadores a quienes comprende y cuya finalidad es la preservación de los derechos adquiridos. Pero, cuando consagren para sus destinatarios un tratamiento inequitativo frente al que se otorga a la generalidad de los trabajadores cobijados por el régimen previsto en la ley 100 de 1993, estas regulaciones deberán ser descalificadas en cuanto quebrantan el principio constitucional de la igualdad." Sentencia C- 1050 de 2000 M.P. Antonio Barrera Carbonel

determinados por el DANE, sean más beneficiosos para efectos del reajuste anual de la prestación.

A lo anterior debe sumarse que la Ley 923 de 2004[2] indicó que para fijar el régimen de las asignaciones de retiro de la Fuerza Pública, se debe tener en cuenta como criterio y objetivo el mantenimiento del poder adquisitivo –Artículo 2-, y que los reajustes de las asignaciones de retiro deben tener en cuenta, como ***mínimo,*** *el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo –Artículo 3, 3.13-, vale anotar, el sistema de oscilación opera como una base mínima para que el administrador de la prestación realice el reajuste anual, el cual no sustituye, ni deroga los incrementos por inflación determinados en la Ley 238 de 1998, pues dicho mecanismo impera cuando produce un resultado mayor al obtenido por los porcentajes derivados del principio de oscilación, en razón del principio de favorabilidad y la conexidad con derechos fundamentales, en consecuencia, bajo este marco se debe aplicar lo dispuesto en el Artículo 42 del Decreto Reglamentario 4433 de 2004.*

Así mismo, la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional, refuerza la aplicación directa e inmediata de los Artículos 48 y 53 de la Carta Magna para ordenar el reajuste mediante el mecanismo del IPC para cualquier pensión reconocida en cualquier tiempo –antes o posterior a la Ley 100- y de cualquier naturaleza –régimen general o especial.

De lo expuesto anteriormente se establece que las asignaciones de retiro se deben reliquidar con base en el índice de precios al consumidor entre los años 1997 a 2004, pues durante estos años las asignaciones retiro reconocidas antes de 2004 fueron reajustadas por debajo del índice de precios al consumidor, para que de esta forma no se vean vulnerados los derechos del convocante.

---

[2] Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política

Sobre el reajuste de la asignación de retiro para el grado que ostentaba el actor, esto es Sargento Primero, fue reajustada para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 tal como se observa en el siguiente cuadro:

AÑO	***INCREMENTO***	***IPC***	***DIFERENCIA***
1997	*21,38%*	*21,63%*	*0,25%*
1999	*14,91%*	*16,70%*	*1,79%*
2001	*5,85%*	*8,76%*	*2,91%*
2002	*4,99%*	*7,65%*	*2,66%*
2003	*6,22%*	*6,99%*	*0,77%*
2004	*5,38%*	*6,49%*	*1,11%*

Teniendo en cuenta el cuadro anterior, al convocado le asiste el derecho a que la asignación de retiro de la cual es titular sea reajustada con base en el índice de precios al consumidor, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 teniendo en cuenta que el reajuste ordenado por el Gobierno fue inferior al IPC.

VI. De la conciliación prejudicial.

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

VII. Requisitos del trámite de conciliación prejudicial en materia administrativa:

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, para que un asunto que de generar en un proceso competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

1. Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través del medio

de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Que no haya operado el fenómeno de caducidad de la respectiva acción.

3. Que se haya agotado la vía gubernativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, asunto que implica haber efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, al prescribir:

> "Artículo 81 de la Ley 446 de 1998. **Procedibilidad.** El artículo 61 de la ley 23 de 1991, quedará así: Art. 61. La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa **o cuando estuviere agotada"**

4. Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

En consecuencia, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere: verificar el cumplimiento de los requisitos de Ley, verificar la legalidad del derecho que de concilia y, verificar si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado.

VIII. En el expediente reposan los siguientes documentos:

1. Solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría General de la Nación (fls. 2-6).

2. Resolución Nº. 1359 del 15 de julio de 1975, por medio de la cual se reconoce la asignación de retiro al Sargento Primero ® del Ejército Nacional Julio César Ramírez Méndez, a partir del 02 de julio de 1975 (fl. 10).

3. Hoja de servicios del convocante Nº. 0626 del 09 de mayo de 1975 (fl. 20).

4. Derecho de petición radicado por el convocante ante la entidad convocada el 13 de marzo de 2018, solicitando la reliquidación de la asignación de retiro con base en el IPC (fl. 13-16).

5. Oficio Nº. 0030339 de 23 de marzo de 2018, por medio de la cual se da respuesta a la petición anterior (fl 11-12).

6. Certificación de Unidad Militar y Sitio Geográfico expedido por CREMIL respecto del convocante (fl. 17).

7. Certificación de incrementos realizados al convocante por parte de la entidad, expedido por el Coordinador del Grupo del Centro Integral del Servicio al Usuario (fl. 18).

8. Certificado de partidas computables del convocante expedido por la Coordinadora del Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de CREMIL (fl. 19).

9. Solicitud de convocatoria a audiencia de conciliación administrativa, radicada ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 28 de agosto de 2018 (fl. 22).

10. Solicitud de convocatoria a audiencia de conciliación administrativa, radicada ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el 28 de agosto de 2018 (fl. 23).

11. Certificación suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares donde se indica que mediante Acta Nº. 069 del 27 de septiembre de 2018, consideró recomendar la conciliación (fl. 29).

12. Memorando Nº. 211-866 del 04 de octubre de 2018 expedido por la Oficina Asesora de Jurídica de la entidad (fl. 30), en la que se observa:

" (...)

	VALOR AL 100%	V/R A CONCILIAR 75%
VALOR CAPITAL AL 100%:	$ 13.762.209	$ 13.762.209
VALOR INDEXADO:	$ 1.322.520	$ 991.890
TOTAL A PAGAR:	**$ 15.084.729**	**$ 14.754.099**

(...)

ASIGNACIÓN DE RETIRO ACTUAL:	$2.807.097
ASIGNACIÓN DE RETIRO REAJUSTADA:	$3.063.079
VALOR A REAJUSTAR:	$ 255.982"

13. Liquidación de asignación de retiro (fls 31-33).

14. Poder suscrito por el convocante, donde se evidencia la facultad de conciliar (fl. 7-8).

15. Poder suscrito por la entidad convocada, donde se evidencia la facultad de conciliar en los términos pactados por el Comité de Conciliación y Defensa de la entidad (fl. 34).

Así las cosas, de conformidad con las pruebas idóneas que soportan el acuerdo y teniendo en cuenta que no se viola la ley ni es lesivo para el patrimonio público, lo anterior constituye razón suficiente para aprobar la conciliación verificada el día 04 de octubre de 2018, ante la Procuraduría 4 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación extrajudicial con radicado Nº. 2018-242 (27727-2018) de 29 de agosto de 2018 (fl. 27-28), respecto a las pretensiones formuladas por el convocante, relacionado con la reliquidación de la asignación de retiro con base en el índice de Precios al Consumidor, para el grado de Sargento Primero del 01 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 (más favorable), la cual se pagará desde el 13 de marzo de 2014 hasta el 04 de octubre de 2018, por prescripción cuatrienal, por valor de ***CATORCE MILLONES SETECIENTOS***

CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($ 14.754.099) *que comprenden el 100% del capital más el 75% de la indexación.*

Finalmente se tiene que la presente aprobación concierne a los valores conciliados por el término de cuatro años anteriores a la presentación del derecho de petición de fecha 13 de marzo de 2018 (fl 13-16).

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,***

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR *la conciliación realizada el 04 de octubre de 2018 ante la Procuraduría 4 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación extrajudicial con radicado Nº. 2018-242 (27727-2018) de 29 de agosto de 2018, entre el apoderado del señor* ***JULIO CESAR RAMIREZ MENDEZ*** *identificado con la cédula de ciudadanía Nº. 2.886.387 y la apoderada de la convocada* ***CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.***

SEGUNDO: RECONOCER *personería adjetiva a* ***KARLA PAOLA JIMÉNEZ RAMOS****, identificada con la cédula de ciudadanía Nº. 49.797.701 y tarjeta profesional de abogada Nº. 174.260 del Consejo Superior de la Judicatura, para obrar como apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES en los términos del poder visible a folio 34.*

TERCERO: RECONOCER *personería adjetiva a* ***MOISES MORA****, identificado con la cédula de ciudadanía Nº. 79.403.925 y tarjeta profesional de abogado Nº. 157.427 del Consejo Superior de la Judicatura, para obrar como apoderado de JULIO CESAR RAMIREZ MENDEZ para los fines establecidos en el poder visible a folios 7-8.*

CUARTO: EXPEDIR *a costa del interesado copia de la presente decisión con la correspondiente constancia para su ejecutoria.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANNETH PEDRAZA GARCIA
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 06 de noviembre de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO ESPITALETA GULFO *SECRETARIO*

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	*11001333502020180012500*
DEMANDANTE:	*JORGE HUMBERTO ZULUAGA GÓMEZ*
DEMANDADO:	*CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES*

El abogado Jonathan Camilo Buitrago Rodríguez, en calidad de apoderado de la parte demandante, mediante memorial remitido vía correo electrónico visible a folio 9 del cuaderno separado, presentó excusa por su inasistencia a la audiencia celebrada el pasado 24 de octubre de 2018[1]; manifestando que le fue imposible desplazarse desde el municipio de Fusagasugá a la ciudad de Bogotá D. C. para asistir a la referida audiencia, por los múltiples quebrantos de salud que ha tenido su tío Jorge Enrique Buitrago Plazas, persona de la tercera edad, quien reside en dicho municipio, derivados de la enfermedad (traumatismo de la médula espinal) que padece a raíz de un accidente de trabajo, y la cual está bajo su cuidado.

En aplicación de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho admitirá la justificación presentada por la inasistencia del apoderado de la parte accionante, al advertir que la razón expuesta por el citado profesional, constituye una razón de fuerza mayor, investida de la característica de imprevisibilidad e irresistibilidad, probada con la documental allegada y obrante a folio 9 vto. del cartulario separado, por lo que se exonerará al Dr. JONATHAN CAMILO BUITRAGO RODRÍGUEZ, de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de su inasistencia a la audiencia Inicial celebrada el 24 de octubre de 2018.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Admítase la justificación presentada por el abogado JONATHAN CAMILO BUITRAGO RODRÍGUEZ, en calidad de apoderado de la parte actora.*

---

[1] Folios 1-8 Cd. separado

SEGUNDO: *Exonérese al abogado JONATHAN CAMILO BUITRAGO RODRÍGUEZ, de la multa impuesta en audiencia celebrada el 24 de octubre de 2018, dentro del presente proceso.*

Notifíquese y cúmplase

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 6 de noviembre de 2018 a las 8.00 A.M. ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	*11001333502020180040600*
DEMANDANTE:	*MYRIAM BAYÓN ARÉVALO*
DEMANDADO:	*NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*

Mediante auto de 12 de octubre de 2018 se ordenó corregir la demanda[1], para lo cual se le concedió a la parte actora el término señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La parte demandante en el término de ley, se abstuvo de efectuar las correcciones ordenadas por el Despacho, así las cosas, como el escrito introductorio no reúne los requisitos legales y la accionante no se allanó a subsanarlos en el término concedido para tal efecto, deberá rechazarse la demanda presentada por MYRIAM BAYÓN ARÉVALO, de conformidad con el numeral 2º del artículo 169 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Rechazar la demanda presentada por MYRIAM BAYÓN ARÉVALO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.*

SEGUNDO: *Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, devolver los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.*

Notifíquese y cúmplase,

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 6 de noviembre de 2018 a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO
Secretario

[1] Folios 62-63

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	*110013335020201800454 00*
DEMANDANTE:	*LILIANA MARCELA RIOS DUSSÁN*
DEMANDADO:	*NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL*

Por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora LILIANA MARCELA RIOS DUSSÁN, solicitó la nulidad de la Resolución No. 3584 de 10 de abril de 2018[1], proferida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, mediante la cual la entidad demandada negó como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales, la Bonificación Judicial creada por el Decreto No. 0383 de 6 de marzo de 2013.

Teniendo en cuenta que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 18 de marzo de 2013, Magistrada Ponente Dra. ***AMPARO OVIEDO PINTO****, al estudiar un tema semejante al que nos ocupa, señaló:*

> "Así las cosas, examinadas las disposiciones citadas anteriormente, la Sala estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, ya que de conocerse la reliquidación de las prestaciones con la prima especial de servicios del 30%, se abre la posibilidad de que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, pueden solicitar a la administración su pago, y eventualmente, acudir a la jurisdicción con fundamento en los antecedentes normativos y jurisprudenciales de casos como el estudiado, luego entonces, se repite, esta decisión judicial es de interés directo para todos los Jueces Administrativos.
>
> En consecuencia, se debe declarar fundado el impedimento manifestado por la señora Jueza Séptima Administrativa de Bogotá, que a su vez comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, y en su lugar, se dispondrá que por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se designe un conjuez para el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

[1] Folios 4-8

Así las cosas, me encuentro incursa en inhabilidad de carácter subjetivo que me impide continuar conociendo del asunto de la referencia, al haber elevado igualmente reclamación administrativa por lo pretendido en estas diligencias, la cual fue resuelta negativamente mediante Resolución No. 6643 del 18 de agosto de 2016, estando en la actualidad a la espera de la decisión del recurso de apelación interpuesto contra el citado acto administrativo; en los términos de la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, que señala:

> **"Artículo 141. *Causales de recusación.***
>
> Son causales de recusación las siguientes:
>
> 1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**" (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, como quiera que la suscrita y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., podemos ser beneficiados con las resultas del proceso, pues una decisión que acceda a las pretensiones de la accionante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses, para que también se tenga como factor salarial la indicada ***Bonificación Judicial creada para los servidores públicos de la Rama Judicial mediante Decreto No. 0383 de 6 de marzo de 2013****, entre otros empleos, para los de Jueces del Circuito, como consta en el numeral 3° del artículo 1° de la citada norma, me declaró impedida para conocer del presente asunto, ordenando la suspensión inmediata del proceso hasta tanto este impedimento sea resuelto.*

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A., que en cuanto al trámite de los impedimentos, dispone:

> "ARTÍCULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
>
> 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos pasara el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designara conjuez para el conocimiento del asunto.
>
> (...)"

Se ordena remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por comprender a todos los Jueces de este Circuito Judicial la causal de impedimento señalada, previas las anotaciones a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR EL IMPEDIMENTO *para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 del C.G.P.).*

SEGUNDO.- REMITIR *el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por tener todos los Jueces de este Circuito Judicial igual interés, previas las anotaciones a que haya lugar.*

Notifíquese y cúmplase,

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 6 de noviembre de 2018 a las 8.00 A.M. ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO

EXPEDIENTE:	*11001333502020180043400*
DEMANDANTE:	*CARLOS ALFONSO CRUZ CASTAÑO*
DEMANDADO:	*SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA*

Previo a estudiar si hay lugar o no a librar mandamiento de pago, se dispone ***por secretaría*** *expedir copia auténtica de la(s) sentencia(s) dictada(s) en el expediente No. 11001333502020160037600; arrimando la citada documental a las presentes diligencias.*

Para efectos de lo anterior, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de ***cinco (5) días****, a costa de la misma, allegue el pago de las copias acá ordenadas, con el fin de continuar con el trámite del proceso.*

Notifíquese y cúmplase

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 6 de noviembre de 2018 a las 8.00 A.M. ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No.	*110013335020140062100*
DEMANDANTE:	*JUDITH MANTILLA GUERRERO*
DEMANDADO:	*ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES*

Por secretaría atiéndase la solicitud de desglose de documentos que obra folio 56 del expediente, presentada por el abogado JUAN CARLOS BECERRA RUIZ en calidad de apoderado de la parte demandante, dejando las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 6 de noviembre de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSE ESPITALETA GULFO SECRETARIO

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	*11001333502020180018700*
DEMANDANTE:	*SIERVO DE JESÚS SARMIENTO AMAYA*
DEMANDADO:	*UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP*

Se examina la demanda presentada por el abogado ANDRÉS JULIÁN ROMERO ROA, como apoderado de SIERVO DE JESÚS SARMIENTO AMAYA, y se observa:

Que en la demanda se pretende la nulidad parcial de la Resolución No. 0454 de 02 de marzo de 2005[1], con el fin de que la entidad accionada reliquide la pensión de jubilación al demandante, teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio, conforme a lo establecido en la Ley 33 de 1985, Ley 62 de 1985, Ley 4 de 1966, Ley 4 de 1976, Decreto 1237 de 1946, Decreto 2661 de 1960 y Acuerdo 00089-A de 1985.

Que el último cargo desempeñado por el señor SIERVO DE JESÚS SARMIENTO AMAYA en la extinta Adpostal, fue el de Cartero Nivel 6 Grado 03, en calidad de ***trabajador oficial****, según comunicación de 30 de diciembre de 1993[2] y constancia expedida el 25 de octubre de 2018[3], por el Director Jurídico del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Adpostal - PAR.*

De manera que, en materia de seguridad social, los asuntos objeto de conocimiento de esta Jurisdicción son aquellos que versan sobre las controversias de los servidores públicos vinculados por medio de una relación legal y reglamentaria, esto es, de los empleados públicos, cuando su régimen se encuentra administrado por una entidad pública, de conformidad con el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

---

[1] Folios 11-12
[2] Folio 30
[3] Folio 28

Por su parte, el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que los Jueces Administrativos conocerán de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, situación que no se verifica en el asunto de la referencia, por cuanto lo solicitado corresponde a un asunto consecuencia mediata de la relación laboral entre la parte actora y el ente señalado con antelación, de manera que es evidente que el objeto del proceso promovido corresponde a una controversia generada en un contrato de trabajo.

Ahora bien, con base en el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, la Jurisdicción Ordinaria en su Especialidad del Trabajo y de la Seguridad Social, conoce:

> *"Artículo 2°. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*
>
> *"..."*
>
> *"1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo."*
>
> *"..."*
>
> *"4. las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan."*
>
> *"..."*

En consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando no existe competencia por falta de jurisdicción para conocer de un asunto, mediante providencia motivada se ordenará la remisión del expediente al competente a la mayor brevedad, que en este caso corresponde al Juez Laboral del Circuito de Bogotá D. C. - Reparto.

Así lo ha señalado el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, cuando resolvió el conflicto negativo de competencias suscitado entre los Juzgados Veinte Administrativo y el Treinta y Uno Laboral del Circuito, en auto del 20 de octubre de 2011, Magistrada Ponente Dra. María Mercedes López Mora, dentro del radicado 11001010200020110259300, así:

"Por lo tanto, en tratándose de asuntos que vinculen a trabajadores oficiales independientemente de la pretensión que suscite el litigio en seguridad social en pensión y, a sabiendas que de siempre ha regido esa relación las normas del trabajo, esto es, el Código Laboral y Procedimiento en esa área, mal podía entenderse que por ser régimen de transición indiscriminadamente la competencia es del resorte de lo contencioso administrativo, como si no importara la naturaleza de la relación jurídica que vincula al empleado y al empleador.

Se entiende entonces, que no se trata en sentido estricto, en materia pensional, de asuntos relacionados con la afiliación, sino con el derecho adquirido por su relación laboral con la entidad pública que le permitió cotizar para dicho beneficio y en razón de ello, se suscita el litigio con la entidad prestadora de la seguridad social en pensión; por ende, se asume que deben seguir las reglas que venía cobijando esa relación jurídica antes de la ley 100 de 1993, independientemente que no se esté demandando al ente público que tuvo la condición de patrono.
(...)

Ninguna interpretación diferente surge de tan clara exposición constitucional, para significar entonces que, cuando se trata de ***trabajadores oficiales****, que demanda asunto pensional, no obstante perseguir el beneficio del régimen de transición, por no ser asunto de seguridad social propiamente dicho según la Ley 100 en cita, están en vigentes las leyes que regulaban el caso concreto, sin que sea desconocido que de siempre la ley ordinaria laboral ha tenido bajo su custodia la regulación de asuntos relativos al contrato de trabajo o trabajadores oficiales."*

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Remitir por competencia estas diligencias al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - Reparto, previas las anotaciones a que haya lugar.*

Notifíquese y cúmplase

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 6 de noviembre de 2018 a las 8.00 A.M. ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	*11001333502020180045500*
DEMANDANTE:	*UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL*
DEMANDADO:	*U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP*

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera, mediante providencia de 16 de octubre de 2018[1], remite por competencia las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda de esta ciudad, por considerar que el litigio que aquí se plantea es de carácter laboral.

Al revisar el proceso de la referencia, se advierte que el abogado Francisco José Quiroga Pachón, en representación de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pretende:

"(...)

PRETENSION PRINCIPAL

1. Declarar nulo el artículo NOVENO de la Resolución RDP 044618 de noviembre 29 de 2016, mediante el cual se ordenó el cobro a la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL de la suma de TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS pesos ($327.992.00 m/cte), por concepto de aportes patronales del señor **GELASIO TEJEDOR**, así como la nulidad de la resolución RDP 009369 de marzo 14 de 2018 y RDP 014548 de abril 25 de 2018, a través de las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación interpuesto por la Universidad Pedagógica Nacional, negando el mismo; en los tres casos por existir falsa motivación, por no haberse indicado en forma clara y precisa de donde resultó la suma liquidada y por haber operado los fenómenos de la caducidad, o de prescripción.

[1] Folios 54-55

2. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES "UGPP", rehacer la liquidación teniendo como base que ha operado el fenómeno de la prescripción y que la reliquidación de los aportes debe hacerse sobre los últimos tres años de trabajo del señor GELASIO TEJEDOR.

3. Que se condene en costas a la UGPP.

(...)"

Para resolver se considera

Analizado el tema bajo estudio, se observa que la controversia planteada no es de carácter laboral para que su conocimiento corresponda a esta Sección, toda vez que se refiere a la anulación de los actos administrativos mediante los cuales la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, ordenó el cobro adeudado por concepto de aportes patronales, esto es, por la diferencia que existe entre los factores salariales tenidos en cuenta para la reliquidación pensional ordenada por el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá y el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a favor del señor Gelasio Tejedor, y sobre los que se realizaron cotizaciones al Sistema General de Pensiones por parte de la Universidad Pedagógica Nacional.

En sentencia C-711 de 2001, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería, se reconoció que los aportes a salud y pensión son de naturaleza parafiscales, es decir, que los recursos que ingresan al Sistema General de Seguridad Social, son en realidad contribuciones parafiscales con destinación específica y su cobro se rige por el Estatuto Tributario, siendo competente para conocer de estas controversias la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos.

El artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989, dispone:

"Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1o) **De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones**;

2o) **De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la Ley.**

(Negrillas fuera de texto)

(...)"

Así las cosas, se puede concluir que el presente proceso es del conocimiento de la Sección Cuarta, de conformidad con la norma transcrita, en consecuencia, se remitirá de manera inmediata el proceso de la referencia, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- *Enviar el presente proceso por competencia a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D. C. (Reparto).*

SEGUNDO.- *Por secretaría hacer las anotaciones de rigor.*

Notifíquese y cúmplase

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 6 de noviembre de 2018 a las 8.00 A.M. ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	*11001333502020180027000*
DEMANDANTE:	*LILIANA PEREA CUERVO*
DEMANDADO:	*BOGOTÁ D. C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL*

Como quiera que dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 19 de octubre de 2018[1], mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, el apoderado de la parte actora allegó consignación por concepto de gastos procesales[2], en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, se dispone dejar sin efectos la citada providencia.

Lo anterior, de conformidad con lo manifestado por el H. Consejo de Estado[3], en los siguientes términos:

> "... Transcurrido este plazo, la parte actora no aportó el comprobante de consignación de los gastos procesales. Esa omisión configura los presupuestos previstos en el numeral cuarto del artículo 178 del CPACA y faculta al juez para declarar el desistimiento tácito de la demanda. No obstante, ha sido posición de la Sala y de esta Corporación que en los eventos en que en primera instancia se declare el desistimiento tácito, es posible para la parte demostrar el cumplimiento de la carga impuesta en el trámite del recurso correspondiente, partiendo del hecho de que la providencia que termina el proceso no se encuentra en firme. **En este caso, observa la Sala que dentro del término de ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda, la parte demandante interpuso recurso de apelación y allegó el comprobante del pago de los gastos ordinarios del proceso. Es decir, cumplió con la carga que le impuso el despacho**." *(Negrilla fuera de texto)*

En consecuencia, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2º y 3º del auto admisorio de la demanda[4].

---

[1] Folios 70-71
[2] Folio 72
[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto de 24 de agosto de 2016. Radicación número: 25000-23-37-000-2015-00378-01(22364). CP. Dr. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.
[4] Folios 71-72

Respecto al memorial de 25 de octubre de 2018 contentivo del recurso de apelación[5], por sustracción de materia deberá estarse a lo dispuesto en el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 6 de noviembre de 2018 a las 8.00 A.M. ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

[5] Folio 72

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	*11001333502020180023800*
DEMANDANTE:	*YENNY PATRICIA MELO BUSTOS*
DEMANDADO:	*NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*

Como quiera que dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 19 de octubre de 2018[1], mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, el apoderado de la parte actora allegó consignación por concepto de gastos procesales[2], en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, se dispone dejar sin efectos la citada providencia.

Lo anterior, de conformidad con lo manifestado por el H. Consejo de Estado[3], en los siguientes términos:

> "... Transcurrido este plazo, la parte actora no aportó el comprobante de consignación de los gastos procesales. Esa omisión configura los presupuestos previstos en el numeral cuarto del artículo 178 del CPACA y faculta al juez para declarar el desistimiento tácito de la demanda. No obstante, ha sido posición de la Sala y de esta Corporación que en los eventos en que en primera instancia se declare el desistimiento tácito, es posible para la parte demostrar el cumplimiento de la carga impuesta en el trámite del recurso correspondiente, partiendo del hecho de que la providencia que termina el proceso no se encuentra en firme. **En este caso, observa la Sala que dentro del término de ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda, la parte demandante interpuso recurso de apelación y allegó el comprobante del pago de los gastos ordinarios del proceso. Es decir, cumplió con la carga que le impuso el despacho**." *(Negrilla fuera de texto)*

En consecuencia, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2º, 3º y 4º del auto admisorio de la demanda[4].

Notifíquese y cúmplase

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

[1] Folios 40-41
[2] Folio 42
[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto de 24 de agosto de 2016. Radicación número: 25000-23-37-000-2015-00378-01(22364). CP. Dr. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.
[4] Folios 34-36

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 6 de noviembre de 2018 a las 8.00 A.M. ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	*11001333502020180027300*
DEMANDANTE:	*JORGE DANIEL BEJARANO MARTIN*
DEMANDADO:	*NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ D. C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN*

Como quiera que dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 19 de octubre de 2018[1], mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, el apoderado de la parte actora allegó consignación por concepto de gastos procesales[2], en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, se dispone dejar sin efectos la citada providencia.

Lo anterior, de conformidad con lo manifestado por el H. Consejo de Estado[3], en los siguientes términos:

> "... Transcurrido este plazo, la parte actora no aportó el comprobante de consignación de los gastos procesales. Esa omisión configura los presupuestos previstos en el numeral cuarto del artículo 178 del CPACA y faculta al juez para declarar el desistimiento tácito de la demanda. No obstante, ha sido posición de la Sala y de esta Corporación que en los eventos en que en primera instancia se declare el desistimiento tácito, es posible para la parte demostrar el cumplimiento de la carga impuesta en el trámite del recurso correspondiente, partiendo del hecho de que la providencia que termina el proceso no se encuentra en firme. **En este caso, observa la Sala que dentro del término de ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda, la parte demandante interpuso recurso de apelación y allegó el comprobante del pago de los gastos ordinarios del proceso. Es decir, cumplió con la carga que le impuso el despacho**." *(Negrilla fuera de texto)*

En consecuencia, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2º, 3º, 4º y 5º del auto admisorio de la demanda[4].

Notifíquese y cúmplase

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

[1] Folios 46-47
[2] Folio 49
[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto de 24 de agosto de 2016. Radicación número: 25000-23-37-000-2015-00378-01(22364). CP. Dr. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.
[4] Folios 40-42

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 6 de noviembre de 2018 a las 8.00 A.M. ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	*11001333502020180026900*
DEMANDANTE:	*MERCEDES GARCÍA AMAYA*
DEMANDADO:	*BOGOTÁ D. C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL*

Como quiera que dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 19 de octubre de 2018[1], mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, el apoderado de la parte actora allegó consignación por concepto de gastos procesales[2], en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, se dispone dejar sin efectos la citada providencia.

Lo anterior, de conformidad con lo manifestado por el H. Consejo de Estado[3], en los siguientes términos:

> "... Transcurrido este plazo, la parte actora no aportó el comprobante de consignación de los gastos procesales. Esa omisión configura los presupuestos previstos en el numeral cuarto del artículo 178 del CPACA y faculta al juez para declarar el desistimiento tácito de la demanda. No obstante, ha sido posición de la Sala y de esta Corporación que en los eventos en que en primera instancia se declare el desistimiento tácito, es posible para la parte demostrar el cumplimiento de la carga impuesta en el trámite del recurso correspondiente, partiendo del hecho de que la providencia que termina el proceso no se encuentra en firme. **En este caso, observa la Sala que dentro del término de ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda, la parte demandante interpuso recurso de apelación y allegó el comprobante del pago de los gastos ordinarios del proceso. Es decir, cumplió con la carga que le impuso el despacho**." *(Negrilla fuera de texto)*

En consecuencia, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2º y 3º del auto admisorio de la demanda[4].

---

[1] Folios 76-77
[2] Folio 78
[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto de 24 de agosto de 2016. Radicación número: 25000-23-37-000-2015-00378-01(22364). CP. Dr. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.
[4] Folios 71-72

Respecto al memorial de 25 de octubre de 2018 contentivo del recurso de apelación[5], por sustracción de materia deberá estarse a lo dispuesto en el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 6 de noviembre de 2018 a las 8.00 A.M. ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

[5] Folio 78

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	*11001333502020170019900*
DEMANDANTE:	*JULIETA PATRICIA VELANDIA QUIÑONES*
DEMANDADO:	*U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y BOGOTÁ D. C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (llamado en garantía)*

El apoderado de la entidad demandada mediante escrito de 12 de octubre de 2018[1], interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 27 de septiembre del mismo año[2], por tanto, de conformidad con lo regulado en el artículo 192 inciso 4º del C.P.A.C.A., se debe fijar fecha y hora para realizar audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación instaurado por la parte accionada.

Con la actuación desplegada por el abogado ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ de folios 217 a 219 del plenario, se entiende reasumido el poder, por lo cual se tendrá a éste profesional como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

***PRIMERO:** Fijar el día jueves 15 de noviembre de 2018 a las 2:00 p.m., para adelantar audiencia de conciliación entre las partes del presente litigio.*

Notifíquese y cúmplase

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

[1] Folios 217-219
[2] Folios 202-211

Expediente No. 11001333502020170019900

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 6 de noviembre de 2018 a las 8.00 A.M. ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No.	*11001333502020180045100*
DEMANDANTE:	*JOHN FREY ABRIL AGUILAR*
DEMANDADO:	*POLICÍA NACIONAL*

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A", M.P. Dr. José María Armenta Fuentes, en providencia de fecha 06 de agosto de 2018[1], por medio de la cual declaró la falta de competencia de esa misma Corporación, para continuar con el trámite del proceso, y en su lugar ordenó remitirlo en forma inmediata a los Juzgados Administrativos de Bogotá D. C.

En consecuencia, no existiendo causal alguna que invalide las actuaciones surtidas, previamente a que se declarara la falta de competencia por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 138 del Código General del Proceso, es procedente continuar con las presentes diligencias en la etapa judicial en que se encontraban.

Así las cosas, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- *Dar por contestada la demanda, conforme los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A., según escrito visible de folios 1007 a 1025 del expediente.*

SEGUNDO.- *Reconocer personería al Dr. JORGE ELIÉCER PERDOMO FLÓREZ, portador de la T.P. No. 136.161 del C. S. de la J., como apoderado de la Policía Nacional, de conformidad con el poder que obra a folio 1026 del expediente.*

---

[1] Folios 1053-1054

TERCERO.- *Citar a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el cinco (5) de diciembre de 2018, a las 2:00 p.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180[2] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

Notifíquese y cúmplase,

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 6 de noviembre de 2018 a las 8.00 A.M. ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

[2] C.P.A.C.A. "**Artículo 180.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	*110013335020201500553 00*
DEMANDANTE:	*DICKSON RAFAEL BLANCO DÍAZ*
DEMANDADO:	*UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP*

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A", M.P. Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, en providencia de fecha 22 de marzo de 2018[1], por medio de la cual revocó la sentencia de 15 de marzo de 2017[2], proferida por este Despacho, y en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 6 de noviembre de 2018 a las 8.00 A.M. ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

[1] Folios 207-215
[2] Folios 159-180

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	*11001333502020160046 6 00*
DEMANDANTE:	*ROSALBINA ORTIZ SALAMANCA*
DEMANDADO:	*FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP*

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A", M.P. Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, en providencia de fecha 9 de agosto de 2018[1], por medio de la cual confirmó la sentencia de 31 de enero de 2018[2], proferida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 6 de noviembre de 2018 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

[1] Folios 255-264
[2] Folios 201-216

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO

REFERENCIA:	*110013335020201600088 00*
DEMANDANTE:	*AURA NELLY SUESCA MARTÍNEZ*
DEMANDADO:	*UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP*

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A", M.P. Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, en providencia de fecha 31 de mayo de 2018[1], por medio de la cual confirmó la sentencia de 1° de febrero de 2017[2], proferida por este Despacho, que declaró no probadas las excepciones y ordenó seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, se requiere a las partes para que den cumplimiento a lo ordenado en el numeral ***SEGUNDO*** *de la parte resolutiva de la providencia de 1° de febrero de 2017.*

Notifíquese y cúmplase,

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 6 de noviembre de 2018 a las 8.00 A.M. ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

[1] Folios 152-157
[2] Folios 125-139

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	*11001333502020170008800*
DEMANDANTE:	*MARTÍN FERNANDO BELTRÁN MALUCHE*
DEMANDADO:	*ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES*

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D", M.P. Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, en providencia de fecha 27 de julio de 2018[1], por medio de la cual confirmó parcialmente la sentencia de 21 de febrero de 2018[2], proferida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 6 de noviembre de 2018 a las 8.00 A.M. ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

[1] Folios 152-164
[2] Folios 103-114

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	*110013335020201600206 00*
DEMANDANTE:	*ALBA LILIA HOMBITA DE GAMBA*
DEMANDADO:	*ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES*

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D", M.P. Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, en providencia de fecha 21 de junio de 2018[1], por medio de la cual confirmó parcialmente la sentencia de 04 de octubre de 2017[2], proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral **SEGUNDO** *de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia, dictada dentro de proceso de la referencia, en el sentido de* ***liquidar costas*** *(incluyendo agencias en derecho) en los precisos términos allí indicados.*

Notifíquese y cúmplase,

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 6 de noviembre de 2018 a las 8.00 A.M. ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

[1] Folios 145-156
[2] Folios 110-121

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	*110013335020201600006 00*
DEMANDANTE:	*SONIA CLEMENCIA URIBE RODRÍGUEZ*
DEMANDADO:	*NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL*

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D", M.P. Dr. Israel Soler Pedroza, en providencia de fecha 2 de agosto de 2018[1], por medio de la cual confirmó la sentencia de 05 de abril de 2017[2], proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral **SEGUNDO** *de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia, dictada dentro de proceso de la referencia, en el sentido de* ***liquidar costas*** *(incluyendo agencias en derecho) en los precisos términos allí indicados.*

Notifíquese y cúmplase,

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 6 de noviembre de 2018 a las 8.00 A.M. ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

[1] Folios 227-235
[2] Folios 141-161

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EJECUTIVO

REFERENCIA:	*11001333502020160003000*
DEMANDANTE:	*DOLLY ARMIRA MAHECHA ORDÓÑEZ*
DEMANDADO:	*UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP*

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A", M.P. Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, en providencia de fecha 31 de mayo de 2018[1], por medio de la cual confirmó la sentencia de 11 de octubre de 2017[2] (sic), proferida por este Despacho, que declaró no probadas las excepciones y ordenó seguir adelante con la ejecución.

De la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la entidad ejecutada, visible de folios 181 a 185 del expediente, por secretaría córrase traslado a la parte ejecutante, de conformidad con el artículo 446 numeral 2° del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, para que manifieste lo pertinente, en los términos indicados en la citada norma.

Vencido el traslado anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

[1] Folios 167-172
[2] Folios 137-150

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 6 de noviembre de 2018 a las 8.00 A.M. ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	*11001333502020180045300*
DEMANDANTE:	*CONSUELO DURÁN MORENO y MARCO EMILIO GALINDO SÁNCHEZ*
DEMANDADO:	*NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN*

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 se examina la demanda presentada por la abogada ANA MARÍA SEGURA ANDRADE, a quien se reconoce como apoderada de CONSUELO DURÁN MORENO y MARCO EMILIO GALINDO SÁNCHEZ, en los términos y para los fines de los poderes obrantes a folios 1 y 2 del expediente, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes[1].

2° Que las pretensiones[2] están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados[3].

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación[4] se encuentran conforme al numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que estudiada la cuantía por parte del Despacho, se encuentra que la misma no supera los 50 smlmv, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)[5].

---

[1] Folio 35
[2] Folio 36
[3] Folio 35 vto.
[4] Folios 39 y 39 vto.
[5] Folios 8, 15 y 18

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

*1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por CONSUELO DURÁN MORENO y MARCO EMILIO GALINDO SÁNCHEZ, contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.*

*2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.*

*3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.*

*4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.*

5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos ($30.000.oo) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

6º Se requiere a los demandantes para que den cumplimiento a lo ordenado en el artículo 162 numeral 7º del C.P.A.C.A., en el sentido de aportar una dirección diferente a la de su apoderada con el fin de recibir notificaciones.

Notifíquese y cúmplase,

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 6 de noviembre de 2018 a las 8.00 A.M. ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	*11001333502020180044900*
DEMANDANTE:	*ROSA ALBA VILLALBA RAMÍREZ*
DEMANDADO:	*NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*

Se reconoce personería a la Dra. SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, quien se identifica con la T. P. No. 289.231 del C. S. de la J., como apoderada de ROSA ALBA VILLALBA RAMÍREZ, de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

No es del caso reconocer personería a los abogados Yobany A. López Quintero y Laura Marcela López Quintero, toda vez que el poder no se encuentra firmado por los mismos[1], además, los citados profesionales no han realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderados.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes[2].

2° Que las pretensiones[3] están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados[4].

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación[5] se encuentran conforme al numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

---

[1] Folios 1 y 2
[2] Folio 10
[3] Ibíd.
[4] Folio 11
[5] Folio 13

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante[6], por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) petición(es) de la(s) cual(es) se deriva(n) el (los) acto(s) ficto(s) demandado(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)[7].

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

*1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por ROSA ALBA VILLALBA RAMÍREZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.*

*2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.*

*3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.*

*4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.*

[6] Folio 23
[7] Folio 6

5º Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos ($30.000.oo) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 6 de noviembre de 2018 a las 8.00 A.M. ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	*11001333502020180044700*
DEMANDANTE:	*JUAN DAVID GUALTEROS BELLO*
DEMANDADO:	*POLICÍA NACIONAL*

Se reconoce personería al Dr. JUAN ALFONSO CUERVO LÓPEZ, portador de la T.P. No. 194.806 del C. S. de la J., y al Dr. JHON JAIRO PINTO RAMOS, quien se identifica con la T. P. No. 196.073 del C. S. de la J., como apoderados de JUAN DAVID GUALTEROS BELLO, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes[1].

2° Que las pretensiones[2] están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados[3].

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación[4] se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante[5], por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

---

[1] Folio 245
[2] Folio 246
[3] Folio 247
[4] Ibíd.
[5] Folio 279

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)[6].

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

*1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por JUAN DAVID GUALTEROS BELLO, contra la POLICÍA NACIONAL.*

*2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.*

*3º **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.*

*4º **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo172 del C.P.A.C.A.*

5º Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos ($30.000.oo) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0

[6] Folio 2

-Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 6 de noviembre de 2018 a las 8.00 A.M. ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	*11001333502020180045600*
DEMANDANTE:	*RUTH CONSUELO GARZÓN MELO*
DEMANDADO:	*NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*

Se reconoce personería a la Dra. PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, quien se identifica con la T. P. No. 277.098 del C. S. de la J., como apoderada de RUTH CONSUELO GARZÓN MELO, de conformidad con el poder obrante a folios 15 y 16 del expediente.

No es del caso reconocer personería a los abogados Yobany A. López Quintero y Laura Marcela López Quintero, toda vez que el poder no se encuentra firmado por los mismos[1], además, los citados profesionales no han realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderados.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes[2].

2° Que las pretensiones[3] están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados[4].

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación[5] se encuentran conforme al numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

---

[1] Folios 15 y 16
[2] Folio 1
[3] Ibíd.
[4] Folio 2
[5] Folio 4

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante[6], por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) petición(es) de la(s) cual(es) se deriva(n) el (los) acto(s) ficto(s) demandado(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)[7].

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

*1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por RUTH CONSUELO GARZÓN MELO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.*

*2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.*

*3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.*

*4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.*

---

[6] Folio 13
[7] Folio 17

5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos ($30.000.oo) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 6 de noviembre de 2018 a las 8.00 A.M. ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	*11001333502020180038200*
DEMANDANTE:	*OFELIA BAYONA MORALES*
DEMANDADO:	*NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN*

Se reconoce personería al abogado JORGE ENRIQUE ZAMORA CASTRO, portador de la T.P. No. 258.321 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante, según poder que obra a folio 35 del expediente.

Subsanadas las falencias indicadas mediante auto de 21 de septiembre de 2018[1], se analiza el proceso de la referencia y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes[2].

2° Que las pretensiones[3] están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados[4].

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación[5] se encuentran conforme al numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante[6], por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)[7].

---

[1] Folio 32
[2] Folio 1 vto.
[3] Ibíd.
[4] Folio 2
[5] Folio 2 vto.
[6] Folio 7
[7] Folios 9 y 15

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

*1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por OFELIA BAYONA MORALES, contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.*

*2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.*

*3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.*

*4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.*

5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos ($30.000.oo) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 6 de noviembre de 2018 a las 8.00 A.M. ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario